

VOTO PARTICULAR
RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS
02539/INFOEM/IP/RR/2017, 02540/INFOEM/IP/RR/2017,
02541/INFOEM/IP/RR/2017 Y 02556/INFOEM/IP/RR/2017

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, DE TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS 02539/INFOEM/IP/RR/2017, 02540/INFOEM/IP/RR/2017 02541/INFOEM/IP/RR/2017 Y 02556/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión acumulados 02539/INFOEM/IP/RR/2017, 02540/INFOEM/IP/RR/2017 02541/INFOEM/IP/RR/2017 y 02556/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte el sentido en que se resolvió los recursos de revisión en comento; empero, consideró necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho.



VOTO PARTICULAR
RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS
02539/INFOEM/IP/RR/2017, 02540/INFOEM/IP/RR/2017,
02541/INFOEM/IP/RR/2017 Y 02556/INFOEM/IP/RR/2017

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO**, en copias certificadas, la siguiente información:

- 1) Vía SAIMEX el formato PbRM-01a referente a la "Dimensión administrativa del gasto" de todas y cada una de las dependencias generales y auxiliares del Municipio de los ejercicios fiscales 2016 y 2017 y además el mismo formato en copias certificadas correspondiente a la Séptima Regiduría.
- 2) Vía SAIMEX el formato PbRM-01b referente al programa anual "Descripción del Programa presupuestario" de todas y cada una de las dependencias generales y auxiliares del Municipio de los ejercicios fiscales 2016 y 2017 y además el mismo formato en copias certificadas correspondiente a la Séptima Regiduría.
- 3) Vía SAIMEX el formato PbRM-01c referente a las "Metas de actividad por Proyecto" de todas y cada una de las dependencias generales y auxiliares del Municipio de los ejercicios fiscales 2016 y 2017 y además el mismo formato en copias certificadas correspondiente a la Séptima Regiduría.
- 4) Vía SAIMEX el formato PbRM-02a referente a la "Calendarización de metas de actividad por Proyecto" de todas y cada una de las dependencias generales y auxiliares del Municipio de los ejercicios fiscales 2016 y 2017 y además el mismo formato en copias certificadas correspondiente a la Séptima Regiduría.

Al respecto, EL **SUJETO OBLIGADO** en respuesta a las solicitudes de información manifestó que algunas se encontraban duplicadas mientras que del resto requirió al particular el pago correspondiente a ocho copias certificadas mismas que contienen la información solicitada y cuyo monto a pagar era de cuatrocientos dieciséis pesos indicando el número de cuenta y clave interbancaria a la que debería realizar el depósito por la cantidad indicada y con ello obtener la información.

VOTO PARTICULAR
RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS
02539/INFOEM/IP/RR/2017, 02540/INFOEM/IP/RR/2017,
02541/INFOEM/IP/RR/2017 Y 02556/INFOEM/IP/RR/2017

Inconforme con la respuesta anterior, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, de mérito.

Bajo ese contexto, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de ordenar la entrega de lo siguiente:

- *"Mediante el SAIMEX, de las Dependencias Generales y Auxiliares, correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y 2017:*
 - a) *Formato PbRM-01a denominado "Dimensión administrativa del gasto".*
 - b) *Formato PbRM-1b denominado "Descripción del Programa presupuestario".*
 - c) *Formato PbRM-1c denominado "Metas de actividad por Proyecto".*
 - d) *Formato PbRM- 02a denominado "Calendarización de metas de actividad por Proyecto".*

De la misma manera se hará entrega en copias certificadas con costo de los formatos referidos correspondientes a la Séptima Regiduría de los ejercicios fiscales 2016 y 2017.

Para la entrega de la información en copias certificadas, el Sujeto Obligado previamente deberá hacer de conocimiento del particular, el costo total de la reproducción de la información así como la referencia del lugar y procedimiento para realizar el pago correspondiente."

Al respecto, la que suscribe reitera que comparte el sentido en el que se resuelve el recurso de revisión; sin embargo, requiero hacer la precisión respecto de la emisión de copias certificadas, ya que a criterio de dicha Ponencia, el cotejo no significa forzosamente que deba realizarse respecto del documento original, sino que es la certificación de los documentos tal y como se encuentre en sus archivos, sin que afecte



VOTO PARTICULAR
RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS
02539/INFOEM/IP/RR/2017, 02540/INFOEM/IP/RR/2017,
02541/INFOEM/IP/RR/2017 Y 02556/INFOEM/IP/RR/2017

en cada certificación que se realice, si ésta deriva de un documento original o copia simple.

En ese sentido, es tal señalar que el Glosario de Términos Administrativos del Instituto Nacional de Administración Pública, dispone que la certificación consiste en el "acto jurídico que se realiza cuando un funcionario público da fe, por razón de la actividad que desarrolla en su cargo, de la existencia de un hecho o un acto de la confiabilidad de un documento, o de las cualidades personales de alguien".

Asimismo, el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

El dispositivo jurídico que antecede, faculta al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que en la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, se observe lo dispuesto en el Código en cita.



VOTO PARTICULAR
RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS
02539/INFOEM/IP/RR/2017, 02540/INFOEM/IP/RR/2017,
02541/INFOEM/IP/RR/2017 Y 02556/INFOEM/IP/RR/2017

En razón de lo anterior, no debe perderse de vista lo señalado en los artículos 57, 58, 61 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mismos que disponen lo siguiente:

Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

Artículo 58.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

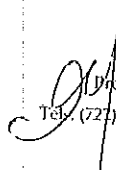
Artículo 61.- La presentación de documentos públicos podrá hacerse con copia simple o fotostática, si el interesado manifestare que carece del original o copia certificada, pero no producirá aquélla ningún efecto si antes del dictado de la resolución respectiva no se exhibiere el documento con los requisitos necesarios para que haga fe en el expediente correspondiente.

Artículo 101.- Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a lo anterior, los documentos públicos son elaborados por personas dotadas de fe pública y por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, demostrando su calidad con el sello, firma o cualquier otro signo que en su caso prevengan las leyes; por el contrario, los documentos privados no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

Ahora bien, para que exista la posibilidad de certificar documentos, es necesario contar

 Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel. (722) 2 26 19 80 • Lada sin costo: 01 800 821 0441 • www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México



VOTO PARTICULAR
RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS
02539/INFOEM/IP/RR/2017, 02540/INFOEM/IP/RR/2017,
02541/INFOEM/IP/RR/2017 Y 02556/INFOEM/IP/RR/2017

con su original, o en su defecto que obren en copias certificadas, en virtud de que la certificación da fe de la existencia del original, es decir, se ofrece constancia de que existe el documento original o bien la certificación en los archivos del SUJETO OBLIGADO lo cual se consigue a través de su reproducción exacta.

Sustento de lo anterior, es la Tesis Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dicta lo siguiente:

Décima Época

Núm. de Registro: 2010988

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I

Materia(s): Común, Civil

Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.)

Página: 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción

VOTO PARTICULAR
RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS
02539/INFOEM/IP/RR/2017, 02540/INFOEM/IP/RR/2017,
02541/INFOEM/IP/RR/2017 Y 02556/INFOEM/IP/RR/2017

del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 218/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 93/2014.

Tesis de jurisprudencia 2/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Lo anterior es así, toda vez que, por regla general, la certificación deriva de la preexistencia de un documento original el cual requiere ser certificado por la autoridad

VOTO PARTICULAR
RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS
02539/INFOEM/IP/RR/2017, 02540/INFOEM/IP/RR/2017,
02541/INFOEM/IP/RR/2017 Y 02556/INFOEM/IP/RR/2017

que tenga facultades para ello, es decir, que den fe que la certificación es fiel reproducción del documento original que obra en los archivos.

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues se reitera que, la certificación de un documento que realice **EL SUJETO OBLIGADO** debe ser del documento o documentos originales o documentos certificados puesto que al certificar se está dando fe de la existencia de éste, conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues las autoridades sólo están facultadas para realizar lo que expresamente les faculta la Ley y en atención al principio de certeza jurídica.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en los recursos de revisión acumulados 02539/INFOEM/IP/RR/2017, 02540/INFOEM/IP/RR/2017, 02541/INFOEM/IP/RR/2017 y 02556/INFOEM/IP/RR/2017, aprobados el trece de diciembre de dos mil diecisiete.

YSM/AMV